

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Setiembre 27 de 1911

NUM. 281

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados.

## Superior Tribunal de Justicia

**CAUSA** contra José Sallent por estafa á Agustina Echeverría é incidente sobre detención de Sallent.

En Salta, á veinte y tres de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias, para fallar esta causa seguida contra José Sallent por estafa á Agustina Echeverría é incidente sobre detención del procesado, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Serrey como defensor del procesado Sallent.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé.—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales en su salón de acuerdos, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con el objeto de determinar los jueces que deben fallar este incidente de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo del cual resultaron eliminados los doctores Arias y Figueroa y hábiles los doctores Cornejo, Ovejero, y Torino,

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente: doctores Ovejero, Torino y Cornejo.

El doctor Cornejo, dijo:—Ha venido á conocimiento del S. T. de Justicia el auto pronunciado en este juicio á fojas 51 de fecha Marzo 11 del corriente año por el cual se ordena la detención preventiva del procesado José Sallent por estafa á Agustina Echeverría.

Examinados detenidamente estos obrados, encuentro que el auto recurrido está ajustado á derecho y por lo tanto voto por que él sea confirmado en todas sus partes, con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 26 de 1911.

**Y VISTOS:**—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, el auto recurrido de fs. 51, de fecha Marzo 11 del presente año, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—ARTURO S. TORINO  
—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí:—

Santos 2º Mendoza  
Secretario.

**JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS**

**JUICIO** de deslinde de la finca Abra de las Lagunas.

Salta, Agosto 19 de 1911.

**Y VISTOS:** Los autos sobre oposición en el juicio de deslinde y amojonamiento por el rumbo Norte de la finca Abra de las Lagunas seguida por la señorita Maria Sara Cornejo contra los señores Isabel Sajama y Eufracio Balderrama. La oposición aludida por la que se sostiene ser improcedentes las espresadas diligencias sobre deslinde y amojonamiento, atento lo manifestado en el escrito por el que se inician estas diligencias y lo dispuesto por el art. 2747 C. Civil. Que entre la propiedad Vichime y la Abra de las Lagunas no existe confusión de límites, por estar separadas por una línea recta que partiendo del mojón La Bolsita, señalada en el plano con el número 110 va á las cumbres de las cerránias del Oeste de dicho Vichime como la comprobará con los títulos y la posesión que ha operado la prescripción treintenaria que también invoca y con las diligencias de p. 16. Que aunque hubiera confusión de límites dichas diligencias constituirían un juicio de mensura y no de deslinde autorizado por el artículo 2746 C. Civil atento los trámites seguidos con los efectos que establece el fallo de la S. C. Nacional 53 p. 5 y nota 1055 del doctor Machado.

Que las diligencias de páginas 16 no tienen valor legal por haberse practicado sin citación de los dueños de Vichime y porque contienen enunciaciones contrarias á los títulos de la finca Abra de las Lagunas y las hijuelas de los actores oponiendo á estas diligencias las practicadas de 1840 de la estancia Vichime y la prescripciónongi témpo-

res; pidiendo que en definitiva se declaren improcedentes estas diligencias ó se desapruében las operaciones practicadas y resolver que la línea separativa entre las aludidas estancias es la que deja indicada en los párrafos anteriores y con costas. La contestación por la que se niegan los hechos de la demanda y se sostiene la procedencia de la acción pidiéndose que en definitiva se rechace con costas la oposición al deslinde aprobándose la operación practicada, y resultando:

1º Que abierta la causa á prueba se ha producido la que expresa la certificación de f. del actuario.

2º Que alegando de bien probado la actora pide se falle en definitivo este juicio declarando la improcedencia de las diligencias seguidas por la señora Sajama y el señor Balderrama y en su defecto desaprobar la operación practicada por el perito Hesling con la declaración de que la línea separativa entre las propiedades de referencia es la indicada acápite II y IV del escrito de p. 83 á 86 con costas. —Reproduce los argumentos hechos en el escrito de p. 83 sobre la improcedencia de dichas diligencias estableciendo que en los títulos de la Abra de las Lagunas no establece el límite de esta con Vichime y que en el inventario de los bienes don Ramón Sajama á p. 32 solamente se dice que por el Norte colinda con Vichime lo que no es bastante para ubicar los títulos del terreno siendo caprichoso valerse de los títulos del colindante.

Que las diligencias de fs. 16 á 26 no constituyen un título por las razones apuntadas en el escrito referido de f. 83 y porque no se trata de ubicar la posesión sino los títulos sobre el terreno. Que la prueba solamente acredita que los señores Sajama siempre provocaban cuestiones á los propietarios de Vichime.—Que por los términos de la solicitud de p. 50 resultan improcedentes también estas diligencias que se han seguido sin la intervención de su parte y por un solo rumbo.—Que en caso de no considerarse así estas diligencias se desapruébe el deslinde que se adoptó la línea divisoria antes mencionada que va desde el mojón de las Bolsitas porque los títulos de su parte determinan el verdadero límite entre las fincas aludidas á las que debió sujetarse el perito agrimensor, pues demuestran que no hay confusión de límites como lo dice el referido mojón de las Bolsitas, pero sobre todo en los títulos que corren á p. 157 á fojas 161, 162 y 177 á p. 192. Que concurren con estos

antecedentes las declaraciones de los testigos de su parte que hacen plena fé por ser concordantes de más de dos testigos y dar la razón de su dicho tanto sobre los títulos como sobre la posesión y prescripción invocada. Que la prueba de contrario no comprueba la posesión ni prescripción a que se refiere por carecer de los requisitos legales para que hagan fé, pidiendo que en definitiva se falle como lo tiene pedido en el exordio.

3º Que alegando, de bien probado, los demandados se refieren a la protesta formulada ante el agrimensor por la actora, sin haber éste presentado sus títulos después de hacer una relación de la demanda y contestación, sostiene que la actora no se apoya en hechos positivos para impugnar la procedencia del deslinde sino en lo afirmado por su parte en el escrito de f. 50 diciendo lo contrario que el pedido de deslinde se fundaba en cuestiones de ella relativa al límite con el colindante, sin especificación en que consisten esas cuestiones y dando una interpretación caprichosa al escrito de p. 50, cuando lo manifestado en este escrito es la existencia de confusión de límites entre las propiedades aludidas haciéndose de estricta aplicación el art. 2746 C. Civil.

Que se dice por la actora ser improcedente el deslinde por cuanto ella determina un límite entre ambas propiedades, pero no sin acompañar los títulos ni cumplir con lo prescrito por el art. 82 C. de Procedimientos para que pueda presentarse con posterioridad a la demanda de modo que el título de fs. 157 no puede tomarse en cuenta por haber sido presentado también después del término probatorio. Que además la especificación de los límites en el título no importa su inconfundibilidad sobre el terreno, siendo por esto que la ley Civil y de Procedimientos legislan sobre el particular y requieren la presentación de títulos para proceder al deslinde.

Que en cuanto a la posición treintenaria alegada de contrario aunque se hubiera comprobado no la aprovecharía para prescribir por resultar de autos comprobada la posesión anterior actual de su parte; debiendo, según la ley empezar esta en caso de duda. Que aunque con estos antecedentes se hace innecesaria la prueba é inadmisibles, pero que examinada no obstante, la producida de contraria, no demuestra los hechos que persigue, pues sus testigos no reúnen los requisitos legales para hacer fé en juicio; lo que tampoco se consigue por la absolución de posiciones de Balde rrama. Hace un prolijo estudio de la prueba testimonial producida por su parte y analiza las declaraciones de los testigos, Cordero, Santillán, Guantay, Condori, Tomás, Canchi y Fructuoso Soria, llegando a la conclusión que por estas piezas se establece ineludible y

categóricamente el filo del cerro como línea divisoria entre las fincas de referencia. Que en cuanto a los títulos de propiedad, ellos debieron ser presentados con la demanda que en el caso sub iudice lo han sido fuera del término probatorio, según el cómputo que verifico contrariamente a lo dispuesto por el artículo 128 C. de Procedimiento. Que por otra parte, por el propio título de la demandante no se justifica la pretensión de extender el territorio de Vichime hasta el pié de la falda opuesta del cerro. Que los límites asignados a Vichime por los títulos p. 158, no concuerdan con los establecidos en la demanda y que éstos no se comprueban en autos, siendo confusa la designación de los títulos de relación al límite con la Abra de las Lagunas; debiendo, en consecuencia, prevalecer los títulos de su parte corroborados por la prueba producida de autos y que establece la cumbre del cerro como la línea divisoria y también demuestra la posesión treintenaria. Que en cuanto a los títulos de propiedad del demandado, ellos establecen las altas cumbres como límite norte con la estancia Vichime, habiéndose llenado los requisitos de publicación de edictos y demás establecidos para el interdicto de adquirir, seguidos en las diligencias posesorias presentadas de su parte y con arreglo al artículo 400 C. Civil y según la prueba testimonial presentada, su título está consolidado; agregando, que también hace a su derecho la prescripción del artículo 3999 C. Civil y por último que en atención a lo dispuesto por el artículo 577 C. de Procedimientos se resuelva en definitiva como lo tiene pedido en su escrito de contestación.

4.a Que pedido informe al actuario sobre la oportunidad de la presentación en este juicio de los títulos de la actora, éste manifiesta haberse ello verificado después del vencido el término probatorio para las diligencias dentro del municipio de la Capital; y

#### CONSIDERANDO:

I Que la prescripción treintenaria alegada por la actora señorita Córnejo sobre el terreno de litigio, no ha sido comprobada, pues la prueba testimonial producida con tal objeto, no es suficiente, por consistir en testigos de oídas y que no dan la razón de sus dichos ó que solamente se refieren a un tiempo de posesión mucho menor del requerido para que pueda operarse la prescripción de referencia.

II Que en cuanto a la prescripción treintenaria alegada por los demandados, ella resulta comprobada por la afirmación expresa de los testigos de p. 141, 154 y 155 y corroborada por los de p. 116, 113 y 111, que establecen el hecho de la prescripción de una manera precisa y categórica en los términos y con

los requisitos necesarios, pero que sus conclusiones á ella favorables, afirman los de los primeros.

III Que en cuanto a la improcedencia de la acción de deslinde fundada en las manifestaciones de solicitud de p. 50, en que se expresa que no existe claridad ni precisión en los límites que separan las fincas Abras de las Lagunas y Vichime, no es admisible, pues tales manifestaciones importan establecer que existen confusiones de límites y aunque también se expresa la existencia de cuestiones entre los propietarios de dichas fincas, esta expresión no tiene indudablemente el alcance que le atribuye la actora, pues para mejor seguridad en esta interpretación debe notarse que este término, antecede á los anteriormente mencionados de falta de claridad, etcétera; que de este modo vienen á explicarse de su verdadero sentido é intención.

IV. Que establecida la procedencia de la acción y especialmente la procedencia de la prescripción treintenaria, alegada por los demandados, se hace innecesario entrar al estudio de los títulos presentados por la actora señorita Córnejo, pero en atención á lo dispuesto por el art. 582 C. de Procedimientos, y no obstante que la aludida prescripción en el caso «sub iudice» constituye el mejor de los títulos, debe establecerse que dichos títulos con arreglo á lo informado por el actuario y lo dispuesto por el artículo 122 y 128 C. de Procedimientos no puede tomarse en cuenta por haber sido presentados y agregados fuera del término probatorio.

V. Que por una parte no habiendo la imposibilidad que prescribe el artículo 82 C. de Procedimientos, deberán los títulos ser presentados con la demanda, y por otra que al ofrecer y ser aceptados como prueba, debieron ser presentados para su agregación dentro del término, no bastando que el testimonio haya sido extraído del original en la debida oportunidad, según también lo establece la jurisprudencia diciendo: Que los testimonios como parte de prueba deben pedirse en tiempo para que puedan ser expedidos y agregados dentro del término—Malagarriga Tomo X página 269 y nuestro Código de Procedimientos en los artículos 128, 121 y 122.

VI. Que los títulos presentados al solicitar el deslinde son suficientes á los fines del mismo, por tratarse de un juicio posesorio de que los interesados han sido citados con arreglo al art. 529 C. de Procedimientos.

Por estos fundamentos, leyes y doctrinas citadas, definitivamente juzgando fallo: rechazando en todas sus partes la demanda de oposición al deslinde de la finca Abra de Las Lagunas por rumbo Norte, aprobando al propio tiempo la operación practicada, debiendo darse, en consecuencia, el testimonio correspondiente con entrega del plano que co-

re en estos y tenerse por rechazada la prescripción treintenaria alegada por la parte de la señorita Cornejo, como igualmente la improcedencia de la acción también deducida por esta y por admitida la prescripción treintenaria deducida por la parte demandada con costas, daños y perjuicios. Regulanse los honorarios del Dr. Juan Tomás Frías y procurador don Elias Gallardo, en las sumas de "seiscientos y doscientos pesos" en el respectivamente. — Repónganse los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Ante mí—

M. Sanmillón,  
Secret.

### JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

ACCION negativa deducida por don Félix Usandivaras y don Saturnino Sánchez Isasmendi contra los herederos Ladislao Lavín y doña María Gómez.

Salta, Agosto 28 de 1911.

Y visos:— La acción negatoria deducida por D. Félix Usandivaras y D. Saturnino Sánchez Isasmendi contra los herederos de D. Ladislao Lavín y D. María Gómez de Lavín, fundada en lo siguiente: que los actores son propietarios de dos heredades rústicas, ubicadas en el Departamento de San Carlos, y limitadas, la primera denominada «El Carmen»: al Norte, la quebrada del Case, que la separa de propiedad de doña Micaela G. de Ruiz (hoy de los actores), y la quebrada de G. arenguy, que la separa de propiedad de doña María G. de Lavín (hoy sus here eros); al Sud, el río de la Angostura; al Naciente, el río Calchaquí; y al Poniente, la cumbre del Cerro Overo que la separa de las propiedades de doña María G. de Lavín, doña Felicidad G. de Uriburu y José Gorostiaga; la segunda denominada «Cabaña» y «Orconitos»: al Poniente, la finca «El Carmen» y el río Calchaquí; al Naciente, las cumbres del Cerro Bayo; al Norte, las fincas «Arcadia» y «San Martín» y las caídas del río Calchaquí; al Sud, herederos de Ingu y Arias y la estancia «Palo Pintado»; que la escritura de compra de la primera se encuentra en el Banco Provincial, por haberse comprado en la ejecución seguida por éste a los herederos de Miranda, y su original en el Archivo General de la Provincia; que se acompaña a la demanda la escritura de compra de la «Cabaña», «Horconitos», que comprueba la adquisición hecha a las señoritas Felicidad y Buenaventura Ruiz de los Llanos, por la suma de "veinticinco mil pesos moneda nacional"; que la finca Cabaña ha tenido y tiene para su irrigación, desde tiempo inmemorial, dos ace-

quias de uso exclusivo, que toman su agua del Río Grande Calchaquí, la una que va por la cabecera de los rastrojos y la otra que la corta por la mitad, que a su vez, la finca San Martín de los herederos de Lavín, se riega con agua del mismo río, la que siempre se ha levantado por una acequia, cuya boca toma arranca en el Algarrobal (finca Angostura) de la señora Felicidad G. de Uriburu) sigue costeando lomas por la orilla de la barranca y penetra en la finca San Martín, muriendo en ella, advirtiéndose que esta finca y su acequia se encuentran más arriba, en el curso del río Calchaquí, que las que pertenecen a los demandantes, que en tiempo de escasez de agua, una vez alzada por la acequia de la finca San Martín, el resto pasaba a las fincas Cabaña y El Carmen; que cuando aumenta más la escasez, el río Calchaquí no tiene más agua que la que vierte en él, y en los ciénegas de las orillas, la que cae al río; que en esas condiciones San Martín atajaba el agua que vertía más arriba de la boca toma de la acequia a que se han referido los actores y la que vertía más abajo, junto con los sobrantes, de la que alzaba San Martín, iba a la Cabaña y El Carmen; que los señores Lavín, deseando, parece, agrandar la parte cultivada de su finca y como no les alcanzase el agua que les correspondía, a la sordina hicieron construir una nueva acequia, que tiene su boca toma más o menos en el punto en que la primitiva penetraba en la finca San Martín, es decir a mucha distancia, más abajo, en el curso del río, de la acequia, o mejor dicho de su boca toma, con que siempre se regó esa heredad; que a fines de 1902 ó principios de 1903, siendo arrendatario de la finca La Cabaña, directamente perjudicada, D. José Dávalos Isasmendi, se alzó por los propietarios de la finca San Martín el agua por la nueva acequia originando desde entonces los consiguientes reclamos y protestas, pues si bien aquella se construyó un año antes, al principio no tenía boca toma del río y sólo se la empleaba para llevar unas filtraciones que la primera acequia tiene en la parte de la barranca; que la modificación en el estado de cosas anterior, que entraña la construcción de la nueva acequia y la ubicación de su boca toma mucho más abajo en el curso del río, causas gravísimas y evidentes perjuicios a los actores, porque con la nueva acequia, y en tiempo de escasez de agua, todo lo que sobra de la primera, todo lo que viene en el río, en el largo trayecto, que va desde la boca toma en la Angostura, hasta la de la nueva, se alza por ella, que nunca existió, y de este modo, en los momentos de mayor escasez solo puede alzarse para La Cabaña una cantidad de agua muy inferior a la que siempre usó e insuficiente para los cultivos que siempre ha tenido, y que como una conse-

cuencia necesaria disminuyen notablemente las caídas que servían para la irrigación de El Carmen, que la consecuencia de todo esto es que la finca San Martín va engrandeciéndose a expensas de las que a los actores pertenecen, las cuales por su respectiva extensión cultivada siempre han tenido una importancia mucho mayor que aquella a la prueba mejor esta en que La Cabaña y El Carmen se adquirieron por "veinticinco mil pesos" (25.000), cada una, y San Martín en la misma época por "quince mil pesos" (\$ 15.000), entretanto, hoy la diferencia va desapareciendo, pues se aumentan continuamente los cultivos de San Martín con el agua que legítimamente pertenece a los actores, que, en consecuencia de los hechos enunciados e invocando las disposiciones que los artículos 2800, 2804 y sus concordantes del Código Civil, piden los actores que los herederos de D. Ladislao Lavín y doña María Gómez de Lavín sean condenados a reducir a sus límites verdadero el ejercicio del derecho real que les corresponde, absteniéndose en lo sucesivo de levantar el agua del río grande Calchaquí por la nueva acequia que han construido, con especial condenación en costas; que se reserva la acción que a los actores corresponde por los perjuicios que han sufrido y los que sufran hasta que se decida en definitiva este juicio.

La contestación de la parte demandada, diciendo: que ante todo, para poder intentar una acción negatoria es indispensable ser ó haber sido propietario ó por lo menos verdadero poseedor de la cosa que se reclama, según lo prescribe por los artículos 257, 2801, 2302 y demás del Capítulo III, Título IX, Libro III del Código Civil; que, por otra parte, según el inciso 3.º artículo, 2340 del citado Código Civil, los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes del dominio público del Estado General, ó de los Estados particulares; que el texto de la Ley y toda la jurisprudencia al respecto ha declarado uniforme que los bienes del dominio público no son susceptibles de derechos reales, de propiedad privada, ni por lo tanto de posesión; que los señores Usandivaras y Sánchez Isasmendi, invocando solo derecho de uso que pretenden exclusivo á dos acequias para la irrigación de la finca La Cabaña, que toman su agua del río Grande Calchaquí, reclaman por medio de una acción negatoria, el que la finca San Martín use también de esas aguas por una acequia, que, como probará en la estación oportuna la parte demandada, ha existido siempre levantando agua de ese río; que las aguas del río Calchaquí, en cuestión, son bienes del dominio público, indiscutiblemente, no solo por estar comprendidas en la citada disposición del C. Civil, sino porque un fallo de la Suprema Corte

de Justicia Federal que ha declarado expresamente que «Las aguas del río de los Valles, en la Provincia de Salta, están en la clase de bienes públicos— Ninguno de los propietarios ribereños tiene el uso exclusivo de ellas, ni un derecho absoluto de propiedad sobre el río. El uso y goce común de las aguas está sujeto á las retrições que establezcan las ordenanzas generales ó locales de la administración. La ley orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Salta, confiere á éstas la facultad de arreglar el uso de las aguas de regadío en su municipio respectivo», entonces, pues, si los señores Usandivaras y Sánchez Isasmendi aprovechan del agua del río Calchaquí por dos acequias para irrigar la finca La Cabaña, usan del agua á título precario, son simples detentadores de ella, la usan y gozan con igual derecho que otros, salvo el derecho que les ha conferido la Municipalidad, expresa ó tácitamente, pero este derecho no desnaturaliza su calidad de simples tenedores á título precario; que, no son, pues, ni poseedores verdaderos de esas aguas, ni mucho menos pueden invocar derechos de uso exclusivo, ni menos aún de propiedad; que el título que acredita sus derechos de propiedad sobre la finca La Cabaña no dice una palabra de sus pretendidos derechos sobre las aguas del río Calchaquí, ni es suficiente tampoco para acreditar estos derechos; que sería necesario para oponerse al dominio público del Estado, un título expreso en forma cuyo origen datara de una fecha anterior á la promulgación de nuestro Código Civil y que acreditará un derecho de propiedad privado sobre esas aguas adquirido en tal fecha, porque el que se formara ahora sería insuficiente é ineficaz; que les falta, pues, á los señores Usandivaras y Sánchez Isasmendi, la condición principal, un elemento esencial, determinante para poder intentar la acción negatoria que han entablado en el caso, «sub iudice», cuál es, la de ser poseedor ó propietario ó por lo menos titulares de ciertos derechos reales sobre la cosa, ó parte de ella, que reclaman; que el señor Ladislao Lavín adquirió la finca San Martín el año 1898, como consta del testimonio de escritura pública de compra-venta que en forma legal se acompaña, y después sus herederos tratan de reconstruirla en la medida de lo posible y de mejorar sus cultivos, lo cual vienen haciéndolo sin levantar una gota más de agua de la que desde tiempo inmemorial aprovecha San Martín por tres acequias; que los trabajos consiguientes á sus propósitos han despertado la inquina y el celo de los propietarios de La Cabaña, quienes creen ver un mayor aprovechamiento de agua del río Calchaquí, que ellos pretenden que le pertenece á esta finca; que esto no es raro entre los vallistas, pues, la cuestión agua que es un problema se-

rio para ellos, los hace envidiosos vigilantes del vecino; que este es el «quid» de la presente cuestión y aquellos trabajos la causa, lo que demuestra su injusticia y sin razón; que de estos trabajos, que no pueden haber sido hechos sinó públicamente y que son de una importancia reducida, tuvieron conocimiento los herederos de la señora Micaela G. de Ruiz de los Llanos, predecesora de los señores Usandivaras y Sánchez Isasmendi en la propiedad de la finca La Cabaña, y si ellos no entablaron acción alguna contra el señor Lavín ó sus herederos, es lógico que no debió haber al ajeutarlos, ni falta de derecho, ni perjuicios para esta, ni mucho menos la clandestinidad que atribuyen los actores á los demandados, máxime si se tiene en cuenta que en ese entonces dichos herederos Ruiz de los Llanos bus-

(Continuará)

## Leyes y Decretos

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Septiembre 20 de 1911.

No habiéndose aún practicado la clasificación de patentes del presente año, en el departamento de Cachi, por renuncia del que fué nombrado para el efecto.

El P. Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase clasificador de patentes del departamento de Cachi, al receptor del mismo don Antonio López.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón  
S. S.

En virtud de la división establecida en el decreto de 29 de Agosto ppdo. y del acuerdo prestado por la H. Cámara de Senadores—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y de Hacienda, al señor doctor David Gudiño y en lo Criminal al doctor Juan José Castellanos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y léase al R. Oficial.

Salta, Setiembre 21 de 1911.

FIGUEROA,  
R. PATRON COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancionó la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

Juan B. Gudiño,  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres

S. del S.  
Departamento de Gobierno.  
Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Edictos

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de doña MARIA ROMERO DE BUSTOS, para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley. Esta citación se hace por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa.—Salta, Julio 28 de 1911—David Gudiño, secretario.

Habiendo el señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani, declarado abierto el juicio testamentario de doña DEMETRIA PEREDA se cita por el término de 30 días á todos los que se consideren interesados en la sucesión para que dentro de él, á contar desde la primera publicación, se presenten á hacerlos valer sus derechos en cualquier carácter que sea, bajo apercibimiento.—Salta, Agosto 9 de 1911—Zenón Arias, secretario.